

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00083
Accionante CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionadas: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE
TRANSITO “RUNT”
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.874.429, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante, que el 13 de diciembre de 2022 solicito mediante la plataforma del RUNT, la normalización por caución del vehículo de carga de placas SUD-506, la cual la realizo por el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT” Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Radicado No: TUTELA 2023-00083
Accionante: CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Seguidamente manifestó que una vez creada la solicitud se generó la factura de pago por caución por un valor de \$44.718.385, la cual procedió pagarla el 20 de diciembre en el banco popular.

Posteriormente se refirió que para realizar el pago frente a los derechos del RUNT hubo inconsistencia, sin embargo, el día 4 de enero de 2023, pudo realizar el correspondiente pago de los derechos por un valor de \$93.800, en el banco agrario de Colombia.

Finalmente indica que ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos para que se lleve a cabo la normalización por caución del vehículo de placas SUD-506, pero al revisar la solicitud se encuentra que la misma fue RECHAZADA.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor, que el juez constitucional ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que adelante todos los trámites administrativos necesarios tendientes a dar respuesta de fondo, clara y precisa, sobre el procedimiento de normalización por caución del vehículo de carga de placas SUD-506.

Radicado No: TUTELA 2023-00083
Accionante: CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de mayo del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por el ciudadano **CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.874.429 expedida en Betulia, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”.

La coordinadora de grupo de atención técnica en transporte y transito Dra. MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ VILLADIEGO, vía correo electrónico institucional allego la respuesta a la demanda tutelar en los siguientes términos:

Se procedió a verificar en el sistema de gestión documental interno ORFEO de esta cartera ministerial, encontrando que el señor CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA, mediante el radicado 20223030764672 del 19 de abril de 2022, solicito el retiro de la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial en el sistema RUNT.

Aclaro que, respecto a la petición antes mencionada, el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través del grupo de reposición integral de vehículos, dio respuesta de fondo sobre la petición mediante el radicado MT No 20224020442981 del 22 de abril de 2022, comunicación que fue enviada al accionante, a la dirección de correo electrónico cemapa2022@gmail.com.

Resaltó, que el proceso de normalización por caución es un procedimiento especial que se debe adelantar por el aplicativo de la plataforma RUNT, el cual debe ser realizado por el accionante por medio de solicitudes.

Aludió, que el MINISTERIO DE TRANSPORTE realizo la revisión en el registro único nacional de tránsito (RUNT), donde constato que el vehículo de placas SUD506, es un TRACTOCAMION, marca INTERNACIONAL, con capacidad de carga 0 kilogramos, numero de ejes 3, modelo 2007, matriculado el día 14 de marzo de 2007 en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON SANTANDER.

Apunto que el automotor presenta omisión en su registro inicial, motivo por el cual, debe cumplir con el procedimiento de normalización, trámite que es seleccionado por el accionante, que para el caso concreto fue el de normalización por caución, proceso que tal y como se indico se debe llevar a cabo por el aplicativo de la plataforma RUNT, cumpliendo con los lineamientos normativos establecidos para el mecanismo seleccionado por el accionante.

Ahora bien, ostentó que el accionante ingreso a la plataforma del sistema RUNT, y radico el tramite de solicitud para la normalización por caución del vehículo de placas SUD506, las cuales se pueden evidenciar en la siguiente imagen:

Peticiónes de verificación								
Nro. solicitud	Fecha solicitud	Fecha subsanación	Estado solicitud	Días transcurridos	Tipo Normalización	Nro. placa	Solicitante	Acciones
1333425	26/01/2023		REGISTRADA		Normalización por caución	SUD506	C.C. 1099874429	Detalle Historial Documentos
1331848	24/01/2023		DESISTIDA		Normalización por caución	SUD506	C.C. 1099874429	Detalle Historial Documentos
1300393	13/12/2022		RECHAZADA		Normalización por caución	SUD506	C.C. 1099874429	Detalle Historial Documentos

De acuerdo a lo anterior, se observa que el accionante ha ingresado al sistema del aplicativo RUNT, y ha generado 3 solicitudes, situación que es de conocimiento del mismo, razón por la cual debe continuar con el proceso que le indique el aplicativo de la plataforma, toda vez que la misma se encuentra ajustada para dar continuidad al proceso de normalización.

Por otra parte, anuncio que el accionante mediante solicitud No 1331848 del 24 de enero de 2023 desistió de la solicitud, situación que debía ser subsanada en el mismo aplicativo, además que el 26 de enero de 2023 ingreso nuevamente al sistema y registro otra solicitud la cual se encuentra en estado registrada, es decir que debe dar continuidad al proceso de normalización.

Adicionalmente se ocupó en traer a colación los fundamentos de derecho respecto a la normatividad que el ministerio de transporte ha venido regulando en el proceso de normalización de los vehículos de carga que presentan omisión en el registro inicial, y los mecanismos que pueden normalizar la omisión, por lo cual reseñó el siguiente punto del decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019, en su artículo 4 modificado el artículo 2.2.1.7.7.1.4., de la subsección 1 de la sección 7 del capítulo 7 del título 1 de la parte 23 del libro 2 decreto 1079 de 2015 único reglamentario del sector transporte:

- i. Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisión en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga.

A su vez referencio la resolución 3913 del 2019, por el cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y publico de transporte de carga. Así mismo menciono el articulo 7 del que habla sobre el procedimiento de normalización del valor de la caución y también hablo sobre la relación al reajuste del proceso de normalización de la caución, donde le anuncio al accionante que teniendo en cuenta el reajuste que

Radicado No: TUTELA 2023-00083
Accionante: CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

le aplica por el IPC, es importante indicar que deberá consignar los valores exigidos como reajuste para continuar con el proceso de normalización por caución, siendo este el de \$5.867.052.00, y después adjuntar los comprobantes, proceso que debe culminarse a través de la plataforma del aplicativo RUNT.

Finalmente, con base en todo ello pidió del despacho no acceder a tutelar, por tratarse de una inexistencia de vulneración al derecho de petición y de ningún otro derecho fundamental.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA**.
- 2.- Derecho de petición elevado el 13 de diciembre de 2022 al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT” Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**.
- 3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que es uno de los organismos principales de la administración pública nacional y hacen parte del sector central de la rama ejecutiva del poder público.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **MINISTERIO DEL TRANSPORTE** que es uno de los organismos principales de la administración pública nacional, con jurisdicción en todo el territorio nacional y es la encargada de satisfacer el derecho reclamado.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar

la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual,

jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00083
Accionante: CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA**, quien adujo que EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha omitido respuesta de fondo, clara y precisa, respecto del trámite realizado en la plataforma REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”, sobre el Rechazo de la solicitud de normalización por caución del vehículo de placas SUD-506, pese haber cumplido con los requisitos exigidos y entregado los documentos y los pagos requeridos.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer

efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) **la posibilidad de formular la petición**, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de **presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley**, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “**los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho**”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino

⁴ ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 2023-00083
Accionante: CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [\[29\]](#).

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[\[30\]](#). De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” [\[32\]](#).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae sobre el trámite realizado ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE – mediante la plataforma del sistema de REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”, desde el 13 de diciembre de 2022 que registro rechazo, sin obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.

En ejercicio del derecho de contradicción la entidad accionada, dio respuesta a este estrado judicial, el 1 de junio de 2023 a las 16:26 p.m., informando lo siguiente:

“(…) Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de esta entidad, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO de esta cartera ministerial, encontrando que el señor CESAR ALBERTO MARTÍNEZ PRADA, mediante el radicado 20223030764672 del 19 de abril del 2022, solicitó el retiro de la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga, del vehículo de placa SUD506.

Radicado No: TUTELA 2023-00083
Accionante: CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En atención a la petición antes mencionada, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, dio respuesta de fondo sobre la petición, mediante el radicado MT No. 20224020442981 del 22 de abril de 2022, comunicación que, para efectos de notificación, le fue enviada al accionante, a la dirección de correo electrónico autorizada para tal efecto en el escrito de petición, es decir, cemapa2022@gmail.com, y cuya copia se adjunta.

Por otra parte, es importante aclarar al despacho que el proceso de normalización por caución, es un procedimiento especial que se debe adelantar por el aplicativo de la plataforma del RUNT, el cual debe ser realizado por el accionante por medio de solicitudes, las cuales no se consideran normativamente peticiones (...)"

*"(...) se puede observar que el accionante ha ingresado al sistema del aplicativo RUNT, y ha generado 3 solicitudes, situación que es de conocimiento del mismo, **razón por la cual, debe continuar con el proceso que le indique el aplicativo de la plataforma, toda vez, que la misma se encuentra ajustada para dar continuidad al proceso de normalización. (Resaltado del Juzgado)***

*Asimismo, se puede evidenciar que el accionante mediante solicitud No.1331848 del 24 de enero de 2023 desistió de la solicitud, situación que debía ser subsanada en el mismo aplicativo, además, que el 26 de enero de 2023 ingresó nuevamente al sistema y registró otra solicitud la cual se encuentra **en estado registrada, es decir, que debe dar continuidad al proceso de normalización (...)"***

"(...) Los valores de Reconocimiento Económico por la Desintegración Física Total de Vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, para la vigencia 2023, fueron actualizados automáticamente desde el 01 de enero de 2023, en el aplicativo RUNT, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año 2022 y considerando que el valor que se debe cancelar por concepto de caución en el presente año, para efectuar la normalización del registro inicial del vehículo de placas SUD506, asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$50.585.437,00) MONEDA CORRIENTE, considerando que el vehículo tiene registrada en el sistema RUNT una capacidad de carga de 0 Kilogramos, matriculado el día 14 de marzo de 2007.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante, con relación al pago efectuado y el reajuste que le aplica por el IPC, es importante indicar que el accionante deberá consignar los valores exigidos como reajuste para continuar con el proceso de normalización por caución, siendo este de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.867.052.00), adjuntando a dicha solicitud los comprobantes del reajuste, proceso que debe culminarse a través de la plataforma del aplicativo RUNT (...)"

Así las cosas, observa el juzgado que la petición del accionante se encuentra aún en trámite y no se ha finiquitado, pues ha accedido a la plataforma en 3 oportunidades, la primera que fue rechazada, la segunda desistida por él y la tercera que obra como registrada, pero que no se continuo con el proceso, el cual debe seguir en la misma plataforma, según las indicaciones que le brinda el aplicativo, que se encuentra ajustada para dar continuidad al proceso de normalización, tal como lo comunico el Ministerio de Transporte.

Radicado No: TUTELA 2023-00083
Accionante: CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Igualmente, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** informo que, las solicitudes elevadas dentro del procedimiento del aplicativo de la plataforma RUNT, **no se consideran normativamente peticiones.**

Lo expuesto, permite advertir que **CESAR ALBERTO MARTINEZ**, fuera de las gestiones realizadas en el portal web del RUN, no elevo solicitud de manera verbal o escrita ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a efectos de solicitar explicación, en punto a la anotación de rechazo que registra la plataforma, pues de manera directa sin haber continuado el procedimiento especial que se debe adelantar por el aplicativo de la plataforma del RUNT, procede a interponer la acción constitucional de amparo tutelar.

Es más, para ordenar a través de la acción de tutela la protección del derecho fundamental de petición se debe demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó solicitud de información ante la entidad demandada, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

"(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder (...)"

Radicado No: TUTELA 2023-00083
Accionante: CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Si bien es cierto, que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en el traslado de demanda de tutela informo sobre la contestación de un derecho de petición que elevo el accionante el 19 de abril de 2022 donde solicito el retiro de una anotación del mismo vehículo, también es cierto que, respecto de la solicitud de información del rechazo del trámite de normalización de vehículo, no existe solicitud de información.

Ante este panorama, no encuentra el despacho judicial elemento de juicio que permitan sospechar amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante, por omisión de respuesta, razón por la cual no puede prosperar la acción de tutela.

No obstante, La entidad demandada en ejercicio del derecho a su defensa, en el escrito de contestación de la demanda de tutela, explico a este estrado judicial cual es el procedimiento de normalización por cancelación del valor de la caución, indicando que el proceso en la plataforma del RUNT está en trámite, que se encuentra registrado y el accionante lo debe continuar, para tal fin informa se debe cancelar el valor de reajuste para que continúe con el proceso de normalización por caución, de manera que esta juez constitucional, **ordena** que de dicha respuesta se dé traslado al accionante **CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA** para que tenga el conocimiento de cuál debe ser el tramite a seguir.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía no 1.099.874.429 expedida en Betulia quien actúa a nombre propio, por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **MINISTERIO DE**

Radicado No: TUTELA 2023-00083
Accionante: CESAR ALBERTO MARTINEZ PRADA
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT”
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TRANSPORTE – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO “RUNT” conforme se expuso en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a855cc82710f0f8a9f622b513969184210da142ff8264efa6007dc0ef740f8**

Documento generado en 13/06/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>